

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2016-00607-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELIANO RAMOS TINAJACA CONTRA LA NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 11 2019 00248 01)

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

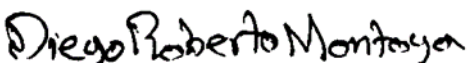
Expediente N°: 11 2019 00248 01

Demandante: CELIANO RAMOS TINAJACA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ROSELINO AVILA
VACA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 07 2017 00034 02)**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 07 2017 00034 02

Demandante: JOSE ROSELINO AVILA VACA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ALFONSO
GONZALEZ PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 41 2021 00125 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 41 2021 00125 01

Demandante: CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN MOLINA RIVERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA CASA DEL CARPITENERO LTDA (RAD. 35 2020 00238 01)

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas CASA DEL CARPINTERO LTDA y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2020 00238 01

Demandante: GERMAN MOLINA RIVERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DE LAS
MERCEDES PEÑA BERNAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 26 2021 00051 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

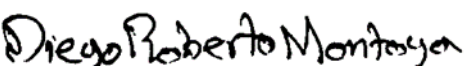
Expediente N°: 26 2021 00051 01

Demandante: MARIA DEL LAS MERCEDES PEÑA BERNAL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEYMMY RODRIGUEZ
BOBADILLA CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A (RAD. 17 2018 00297 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada SALUD TOTAL EPS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

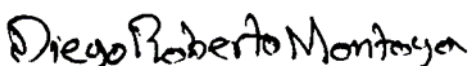
Expediente N°: 17 2018 00297 01

Demandante: JEYMMY RODRIGUEZ BOBADILLA

Demandada: SALUD TOTAL EPS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIRO ALFONSO ACUÑA
RUIZ CONTRA ARL COLMENA SEGUROS S.A (RAD. 17 2018 00495 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

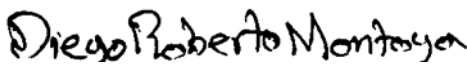
Expediente N°: 17 2018 00495 01

Demandante: CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ

Demandada: ARL COLMENA SEGUROS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRES AUGUSTO BUNCH LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A (RAD. 14 2019 00134 01)

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 14 2019 00134 01

Demandante: ANDRES AUGUSTO BUNCH LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****7 de marzo de 2022****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA PATARROYO FONSECA contra
NODOS GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN SAS**

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la demandante ESPERANZA PATARROYO FONSECA, aporta registro civil de defunción en el cual se evidencia que la citada señora falleció el 4 de noviembre de 2020, por lo que solicita se decrete la sucesión procesal con su cónyuge JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MESA y sus hijos SINDY LORENA RESTREPO PATARROYO y FABIAN ANDRES VILLAMIZAR PATARROYO, adjuntado para el efecto, los registros civiles de matrimonio y nacimiento con los cuales acreditan ser cónyuge e hijos de la causante.

Al respecto, se tiene que el inciso primero del artículo 68 del CGP, señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Así las cosas, como quiera que se dan los presupuestos para decretar la sucesión procesal plateada, es por lo que se tendrán a JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MESA, SINDY LORENA RESTREPO PATARROYO y FABIAN ANDRES VILLAMIZAR PATARROYO, como sucesores procesales de la demandante ESPERANZA PATARROYO FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial. Debajo de la firma, se puede ver el nombre 'Luis Alfredo Barón Corredor' escrito a mano.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**Magistrado**

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**SUMARIO DE DAVID FERNANDO CARVAJAL GARCÍA CONTRA
MEDIMAS EPS Y OTRO**

Bogotá D. C., siete (7) días de marzo de 2022

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 11 de febrero de 2021, sino fuera porque en el escrito de impugnación, la accionada también solicita aclaración de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia allegó oficio en el que solicita la devolución del expediente, manifestando para el efecto, que omitió pronunciarse frente a las actuaciones elevadas por las partes.

Así las cosas, se **ORDENA** a través de la secretaría de la Sala, la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros y Protección S.A** dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café a pagar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1970 y el 15 de abril de 1986 y estableció el valor de los salarios con los cuales debía liquidarse dicho calculo.

Por otra parte, ordenó a Protección S.A. a que dentro del mes siguiente a que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia efectuara el pago del calculo actuarial, reliquide la pensión de vejez del demandante a partir del 7 de junio de 2005, diferencias que debían ser indexadas teniendo en cuenta el IPC inicial del mes en el que se causara cada diferencia, y como IPC final el del mes anterior a su pago, asimismo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.390.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 677.305.277,00
Total liquidación	\$ 693.695.277,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta a la Federación Nacional de Cafeteros asciende a la suma de **\$ 693.695.277,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, como se indicó anteriormente, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda no reconocidas con las resultas del proceso, o en su defecto las pretensiones reconocidas en menores proporciones a las solicitadas y debidamente apeladas en la sentencia de primera instancia, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.178.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 172.652.925,00
Total liquidación	\$ 176.830.925,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 176.830.925,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Protección S.A. y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes observa lo siguiente:

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 183.304.776
Incidencia futura	\$ 312.786.437
Total	\$ 312.786.437

Así, lo que deberá pagar la demandada Protección S.A. una vez recibido el cálculo actuarial por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, asciende a **\$ 312.786.437** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

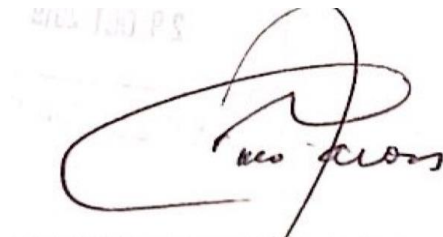
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

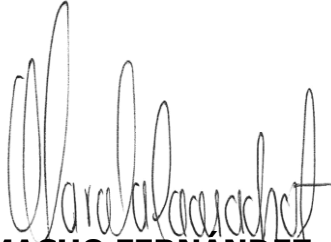
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandadas **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050052016000601**, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandadas Federación Nacional de Cafeteros y Protección S.A dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 1100131050052016000601
DTE: JOSE BERNARDO RODRIGUEZ HOLGUIN
DDO: ASESORES EN DERECHO Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición ¹ contra el auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto la misma no apeló la sentencia de primera instancia.

El impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, estima que una vez concedido el grado jurisdiccional de consulta queda habilitada la parte interesada para interponer el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no se estudió de fondo el recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha parte, en razón a que no apeló la sentencia de primera instancia.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita

De lo expuesto se sigue, que el hecho de no presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se deduce que estuvieron de acuerdo con la decisión que se profirió, razón por la cual no es viable conceder el recurso interpuesto.

En consecuencia, no se repone el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

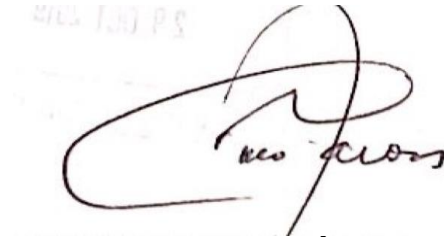
PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

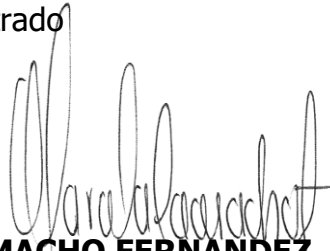
¹ FI 654

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502620150073502**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310502620150073502
DTE: WILLIAM ALEXANDER SALINAS TOVAR Y OTROS
DDO: FERRETERIA HERNANDO NARVAEZ PEREZ Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **HAMILTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA** dentro del término de ejecutoria interpuso escrito de aclaración y/o adición en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El impugnante, solicita que se aclare y/o adicione el proveído de la referencia *"en el sentido que se sirvan indicar la forma en que se determinó el valor de las condenas impuestas..."¹* a cargo de su representada, con el fin de verificar la procedencia de los recursos procedentes respecto de la providencia en mención.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que con el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debió de anexársele la liquidación que se tuvo en cuenta para negar el recurso extraordinario de casación, para efectos de poder estudiar los recursos procedentes.

Al respecto, encuentra la Sala que la liquidación solicitada fue realizada por esta Corporación, por intermedio del grupo liquidador creado mediante acuerdo PSAAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura (Se anexa a este proveído para lo pertinente).

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de aclarar y/o adicionar la decisión inicialmente acogida proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en razón a que se ordenará que por secretaria se publique la liquidación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

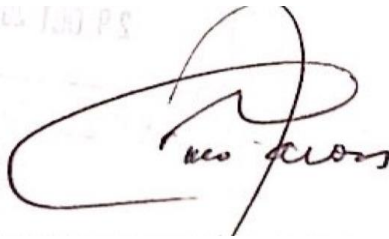
¹ Fl. 212

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición del auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, publíquese la liquidación anexa al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 110013105028201500734**, informándole que el apoderado de la **parte demandada HAMILTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del término de ejecutoria interpuso presentó escrito de aclaración y/o adición en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió una relación laboral que estuvo vigente de desde el 1 de octubre de 1982 y el 25 de julio de 2003 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de carácter convencional causada según el demandante a partir del 19 de enero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 452.644.725,45
Prima de Retiro	\$ 11.560.160,00
Total	\$ 464.204.885,45

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 464.204.885,45** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820180022601**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310502820180022601
DTE: EMILIO JOSÉ BENITEZ PEREZ
DDO: UGPP Y OTRO



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **ELSA MARY CABRERA MONTES** contra **SATURNINO
LAGOS SÁNCHEZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión emitió sentencia de segunda instancia el día 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por Elsa Mary Cabrera Montes contra Saturnino Lagos Sánchez, identificado con el No. 2019-00709, el cual fue conocido por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pese a lo anterior, la apoderada de Saturnino Lagos Sánchez, presentó incidente de nulidad al estimar que le fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción al no aplicarse en debida forma el Decreto 806 de 2020 y por ello, resulta viable declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de noviembre de 2021, fecha en que se admitió el recurso de apelación impetrado.

Con auto de fecha 31 de enero de 2022, se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto.

Consecuencia de lo anterior, se procede a resolver sobre la nulidad propuesta previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Sobre el particular, en primer término, debe advertirse que, los despachos del Tribunal Superior, no cuentan con secretaría propia, por lo tanto, para registrar y por ende notificar los autos y sentencias proferidas en los diversos trámites procesales deben ser remitidos a la Secretaría de la Sala Laboral.

Que debido a las medidas y contingencias sanitarias adoptadas a nivel nacional por la pandemia del Covid 19, y las cuales no son ajenas a la administración de justicia, las actuaciones que se deban registrar por parte de la Secretaría del Tribunal, se están remitiendo vía correo electrónico.

Luego entonces, la secretaría de la Sala Laboral, es la encargada de registrar las actuaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial y con ello, dar publicidad a las decisiones que se emiten en los distintos trámites litigiosos.

Previo a entrar al estudio del incidente propuesto, debe precisar esta Sala de Decisión, que aunque no es un modelo a seguir, el escrito, dado que resulta, confuso en cuanto a la aplicación de normas e interpretación de las mismas, se dará trámite a la inconformidad, extrayendo del escrito las inconformidades que se pueden vislumbrar.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en esta instancia y las cuales son objeto de censura, se debe señalar que, el 5 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, consecuencia de ello, se corrió traslado a las partes para



que presentaran sus alegaciones finales y se fijó fecha para proferir la decisión que en derecho correspondía.

El auto citado, fue notificado en el estado No. 200, publicado el 9 de noviembre de 2021, decisión y publicación que se pueden avizorar en la plataforma web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/90622754/Estado+200.pdf/a09c3fe8-2afa-4121-b67b-6c9e6a668fb4> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/90622754/PROVIDENCIAS+E-200+C.pdf/369f6e7a-0dbf-4524-82ae-cec330ac5b48>.

Luego entonces, el auto reprochado, se encuentra debidamente publicado y notificado en el estado de la plataforma web de la Rama Judicial.

Por otro lado, reaccrimina la demandada, la falta de remisión del auto a su correo electrónico, así que, para tales efectos debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”



Luego entonces, no resulta aceptable que se reproche la no remisión del auto a su correo electrónico, máxime que, el mismo se encuentra publicado en la plataforma web de la Rama Judicial y es la parte interesada la encargada de revisar en forma permanente los estados que se publican por la Secretaria del Tribunal.

En lo tocante, a la aplicación del Decreto 806 de 2020, debe precisarse que, en la preceptiva legal, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías en todos los procesos judiciales y consecuencia de ello, se adecuaron algunos trámites y procedimientos, con el fin de hacer expedito y célere los mismos.

Pese a lo anterior, la apoderada de la pasiva, señala que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15, el cual señala, *“Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”*, sin embargo, en el sub examine, no es posible dar aplicación a dicho numeral, por cuanto, el objeto de estudio fue una sentencia y no un auto, luego entonces, la normativa aplicable es el numeral 1° del mismo artículo, evidenciándose, que esta Colegiatura corrió el traslado correspondiente a las partes, y se itera, estas no se pronunciaron dentro del término legal.

Por otro lado, resulta desafortunada, la interpretación dada al artículo 3 del Decreto 806, ya que, el mismo, asigna una carga a las partes en contienda, de suministrar información electrónica y remitir información por estos medios, propendiéndose con dicha norma, deberes adicionales a las partes y así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“159. Necesidad fáctica. El artículo 3º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados.

160. Necesidad jurídica. El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3º sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC...”

Por manera que, la carga de remitir el memorial o solicitud que se pretende allegar a una sede judicial, debe remitirse en forma coetánea a su contendiente, pero no se habla en forma alguna del envío de autos.

Consecuencia de lo anterior, no se avizora por parte de esta Colegiatura ninguna causal de nulidad, irregularidad y mucho menos menoscabo a los derechos fundamentales de la parte demandada, el trámite surtido en esta segunda instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

En los términos expuestos, se negará el incidente de nulidad propuesto por la pasiva y consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,



RESUELVE

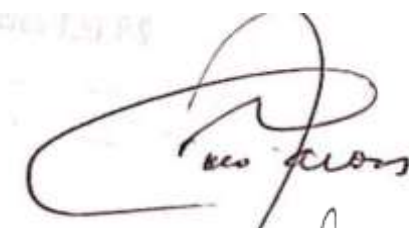
PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se continúe con el trámite procesal correspondiente.

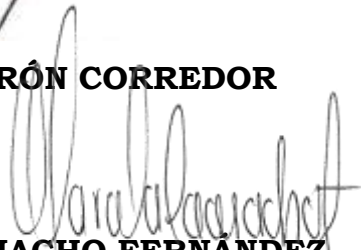
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2 de noviembre de 2011 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 565.046.301,53
Total	\$ 565.046.301,53

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 565.046.301,53**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

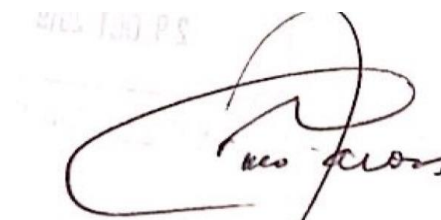
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

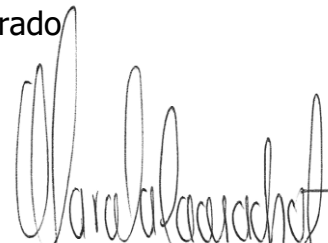
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 7 de junio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 62.611.414,05
Incidencia Futura	\$ 221.316.933,60
Total	\$ 283.928.347,65

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 283.928.347,65** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

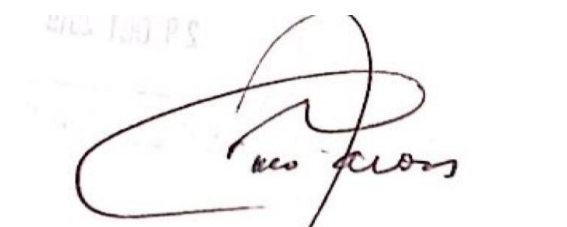
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

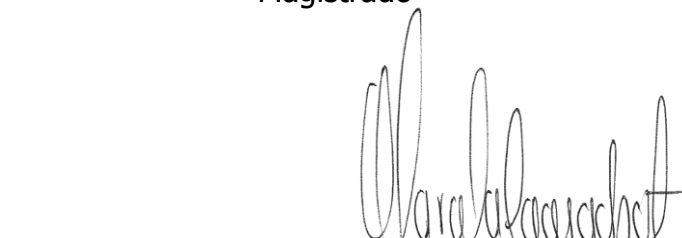
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante a la AFP Porvenir S.A. y como consecuencia de ello condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los dineros recibidos por la demandante al RAIS, asimismo, condenó a Colpensiones a activar nuevamente la afiliación de la demandante y a actualizar su historia laboral.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A folios 41 y siguientes obras certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

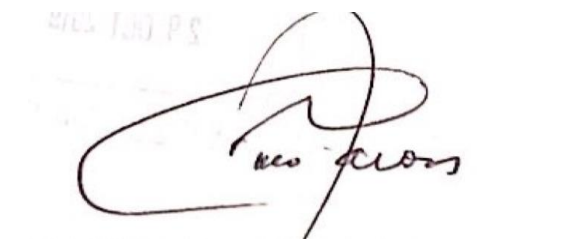
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y tarjeta profesional número 365.094 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 41 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RAFAEL CÁRDENAS VÁSQUEZ**
CONTRA **WORLD PARCE EXPRESS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201500978 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR** CONTRA **MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE VÉLEZ**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201700202 03

dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HOLMAN STEVE ZULUAGA PONCE DE LEÓN** CONTRA **DISTRIBUIDORA ROMA TAT EU**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 1720180040201

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENRIQUE OBANDO CASTAÑO**
CONTRA **AVIANCA Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA AVIANCA** contra el auto de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900402 01

dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILLIAM FERNANDO VÁSQUEZ GÓMEZ** CONTRA **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.AS. Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900475 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA TERESA VENTO RODRÍGUEZ** CONTRA **SODEXO S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30202000062 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 10 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02202000159 01

dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra el auto de primera instancia proferido el 21 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33202000200 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUCÍA MORENO VELAZCO**
CONTRA **HERNANDO JUAN MANUEL GONZÁLEZ MORALES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04202000205 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISMAEL HERNÁNDEZ RUIZ**
CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA. Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23202000239 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 26 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36202100259 01

dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA UGPP** contra el auto de primera instancia proferido el 9 de diciembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09202000357 01

dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICTOR ALFONSO PAYARES URIBE** CONTRA **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LAVADO LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de Conocimiento dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **CARLOS ALBERTO VANEGAS CAGUEÑAS**
CONTRA **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE DIAN CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE DIAN CONTRA CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existe una vinculación laboral, regida por un contrato de trabajo termino indefinido y se abstuvo de acceder a las demás pretensiones incoadas en contra de la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Diferencias de salarios dejados de percibir	\$ 61.082.301,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 5.106.223,85
Intereses Cesantías	\$ 612.746,86
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 2.480.559,25
Primas de servicio	\$ 4.961.118,50
Horas extra	\$ 1.537.481,60
Total	\$ 75.780.431,06

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 75.780.431,06** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

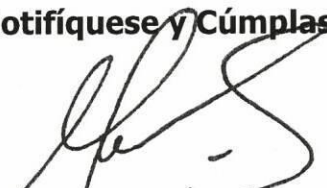
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



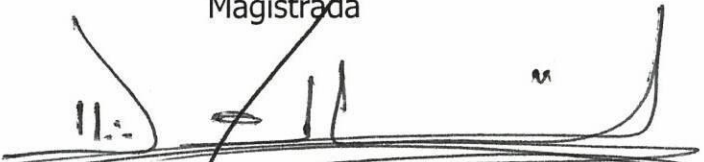
MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Radicacion: 11001310503820190006701

Pretensiones

Extremos de la relación laboral		
Inicio	16/02/2011	08/08/2018

Ultimo Salario Devengado	\$ 960.926,00
Dismunucion de salarios	\$ 480.963,00

Concepto	Dias laborados por la demandante	Diferencia de salarios dejados de percibir	Salarios dejados de percibir sobre la diferencia	Cesantias	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Horas Extras
2011	314	\$480.963,00	\$4.809.630,00	\$ 419.506,62	\$ 50.340,79	\$ 182.951,50	\$ 365.902,99	384
2012	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2013	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2014	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2015	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2016	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2017	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2018	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2019	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2020	360	\$480.963,00	\$5.771.556,00	\$ 480.963,00	\$ 57.715,56	\$ 240.481,50	\$ 480.963,00	
2021	268	\$480.963,00	\$4.328.667,00	\$ 358.050,23	\$ 42.966,03	\$ 133.274,25	\$ 266.548,51	
Total			\$61.082.301,00	\$ 5.106.223,85	\$ 612.746,86	\$ 2.480.559,25	\$ 4.961.118,50	\$ 1.537.481,60

Concepto	Valor
Diferencias de salarios dejados de percibir	\$61.082.301,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 5.106.223,85
Intereses Cesantias	\$ 612.746,86
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 2.480.559,25
Primas de servicio	\$ 4.961.118,50
Horas extra	\$ 1.537.481,60
Total	\$75.780.431,06

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y el traslado realizado por el demandante con la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A. el 22 de junio del 2000 contenida en el formulario No. 445703, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el demandante, en los cuales debían de incluirse los rendimientos que se hubieren generado hasta que se hiciere efectivo el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver todos los gastos de administración y comisiones o cualquier otro emolumento, que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante mientras estuvo vigente la afiliación declarada ineficaz con ese fondo privado, valores que deben ser reliquidados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados a título de actualización monetaria y ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como su afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde su afiliación inicial al ISS;

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Salvo Voto!

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 007 2015 000573 01.

Demandante: NORBEY FERNANDO VALENCIA MÚNERA.

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

386

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 013 2016 000285 01.

Demandante: NORMA DOLLY CASTAÑEDA MESA

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 021 2018 00060 01.

Demandante: RICARDO HERACLITO LATORRE OSORIO.

272

Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se **DECLARA DESIERTO** el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 032 2018 00306 01.

Demandante: ORMINZO LOMBANA TRIANA.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 013 2009 000247 01.

Demandante: JAIME FRANCISCO PÉREZ

Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2010.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 020 2017 00296 01.

Demandante: SANDRA LILIANA OJEDA RUBIO.

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se admite el **DESISTIMIENTO** frente al recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Diego H. Quimbay
DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 023 2015 00914 01.

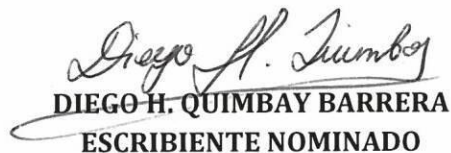
Demandante: DIEGO LEÓN ROBAYO LÓPEZ.

269

**Demandado: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARROS ACTIVOS
S.A.S**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se **DECLARA DESIERTO** el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 032 2016 00083 01.

Demandante: MARTHA VIANNY CARRILLO VERANO.

Demandado: FIDUAGRARIA S.A Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 023 2017 00275 01.

Demandante: GUSTAVO MILCIADES NOVOA LELION.

Demandado: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

215

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

456



MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 010 2016 00128 01.

Demandante: SERGIO ALEXANDER CALDERÓN LEAL.

Demandado: CASA TORO AUTOMOTRIZ.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 009 2013 00420 01.

Demandante: LUZ MERY GARCÍA RINCÓN.

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 022 2016 00573 01.

Demandante: HELI JOSÉ SÁNCHEZ VEGA

Demandado: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 012 2017 00110 01.

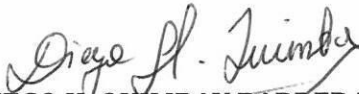
Demandante: MARÍA CRISTINA COLLAZOS ORDOÑEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

173

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

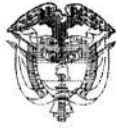
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2015 00054 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

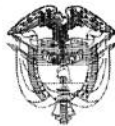
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2015 00058 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **aprobó la transacción celebrada entre LEONARDO ENRIQUE LARA ANGEL y EDITH CADENA DE MEDINA sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el proceso, que en consecuencia se declara terminado** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2019 00073 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2017 00146 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial de la parte recurrente, respecto del recurso de casación, interpuesto contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2017 00188 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2018 00252 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **se declaró BIEN DENEGADO el recurso de casación**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2013 00359 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2014 00405 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

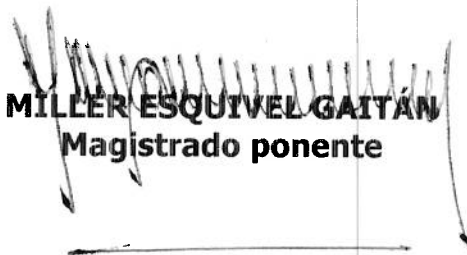
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2017 00409 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

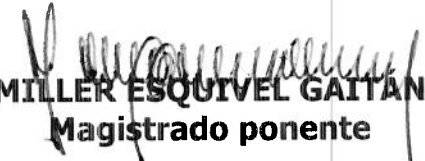
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

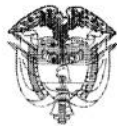
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

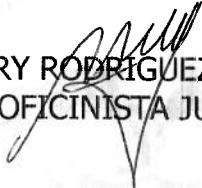


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
- SECRETARÍA -

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2012 00484 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

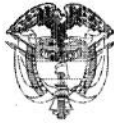
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2010 00499 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

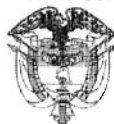
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2018 00509 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

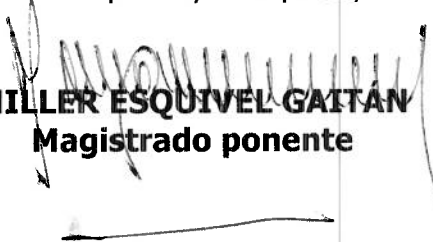
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de ochocientas mil pesos (\$800.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2011 00575 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

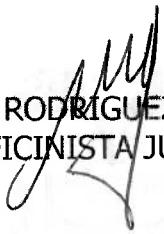
SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 038 2016 00608 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2013 00637 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

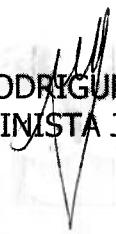
SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2014 00644 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2018 00670 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **INADMITE el recurso extraordinario de casación**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2017 00711 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2017 00753 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **Declarar desierto el recurso de casación** que ROBERTO JOSÉ SUÁREZ GEOVANNETY interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el **16 de mayo de 2019**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

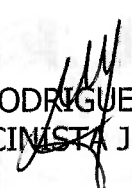


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2015 00764 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

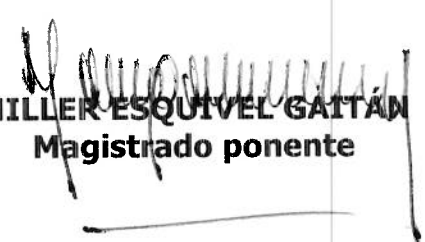
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2013 00821 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

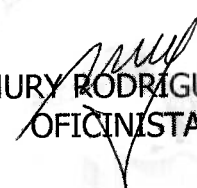


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2015 01000 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 001 2004 01011 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$255.315.824,00
Cesantías	\$24.737.574,86
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.968.508,98
Vacaciones dejadas de percibir	\$12.368.787,43
Primas de servicio	\$24.737.574,86
Total	\$320.128.270,12

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$320.128.270,12**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 269 obra poder conferido al Doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS ROMERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

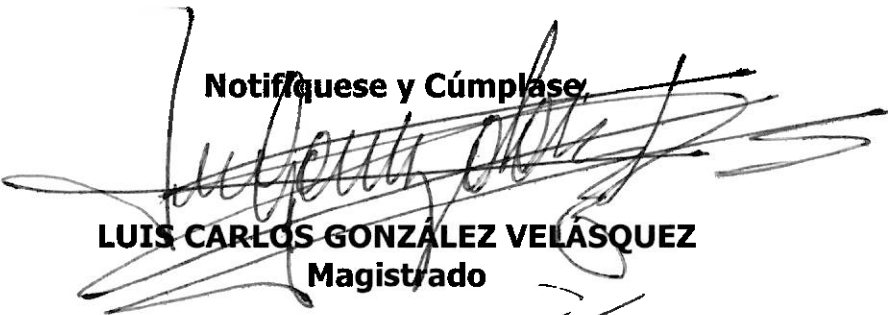
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

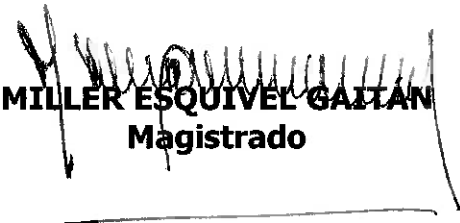
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.243.671 y tarjeta profesional número 55.510 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 269.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Radicacion: 11001310503820160095501

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	10/10/1988	Hasta	31/07/2003

Ultimo Salario Devengado	\$1.387.586,00
--------------------------	----------------

Concepto		Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
	2003	150	\$1.387.586,00	\$6.937.930,00	\$578.160,83	\$69.379,30	\$289.080,42	\$578.160,83
	2004	360	\$1.387.586,00	\$16.651.032,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2005	360	\$1.387.586,00	\$16.651.032,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2006	360	\$1.387.586,00	\$16.651.032,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2007	360	\$1.387.586,00	\$16.651.032,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2008	360	\$1.387.586,00	\$16.651.032,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2009	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2010	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2011	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2012	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2013	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2014	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2015	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2016	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2017	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2018	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2019	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2020	360	\$1.387.586,00	\$12.488.274,00	\$1.387.586,00	\$166.510,32	\$693.793,00	\$1.387.586,00
	2021	148	\$1.387.586,00	\$6.937.930,00	\$570.452,02	\$68.454,24	\$285.226,01	\$570.452,02
Total				\$255.315.824,00	\$24.737.574,86	\$2.968.508,98	\$12.368.787,43	\$24.737.574,86

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$255.315.824,00
Cesantias	\$24.737.574,86
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$2.968.508,98
Vacaciones dejadas de percibir	\$12.368.787,43
Primas de servicio	\$24.737.574,86
Total	\$320.128.270,12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 10 de abril de 2002 y se encuentra vigente, asimismo, declaró que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la Agremiación de Tripulantes Trenes Agretritrenes y la Drummond Ltda desde el 16 de septiembre de 2002 y condenó a la demandada a pagar reliquidación por trabajo suplementario a partir del 11 de mayo de 2014 hasta el 8 de julio de 2019, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, calculo actuarial desde abril de 2002 hasta el finiquito laboral; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones revocadas	Valor
Reliquidación de horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 34.175.805,76
Reliquidación de Cesantías desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 3.336.235,25
Reliquidación de intereses a las cesantías desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 380.300,31
Reliquidación de prima de servicios desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 3.336.235,25
Reliquidación de vacaciones desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 1.668.117,63
Reliquidación del trabajo suplementario según el demandante desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio de 2018	\$ 287.534.001,00
Total	\$ 330.430.695,20

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 330.430.695,20**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 452 obra poder conferido al Doctor **JORGE IVAN MARIN** para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

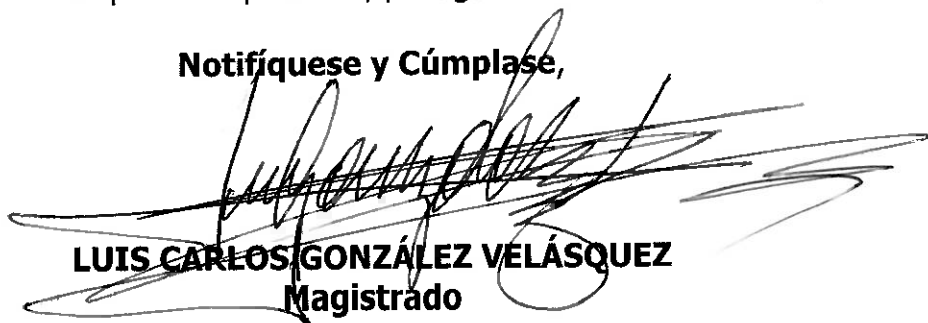
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JORGE IVAN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.520 y tarjeta profesional número 364.741 el C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada demandante**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 452.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

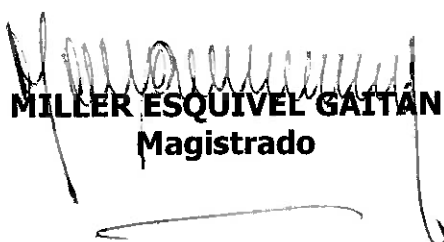
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

458

Radicacion 11001310501820180005101

Pretensiones revocadas	Valor
Reliquidacion de horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 34,175,805.76
Reliquidacion de Cesantias desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 3,336,235.25
Reliquidacion de intereses a las cesantias desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 380,300.31
Reliquidacion de prima de servicios desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 3,336,235.25
Reliquidacion de vacaciones desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio 2019	\$ 1,668,117.63
Reliquidacion del trabajo suplementario según el demandante desde el 11 de mayo de 2014 a 8 de julio de 2018	\$ 287,534,001.00
Total	\$ 330,430,695.20

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

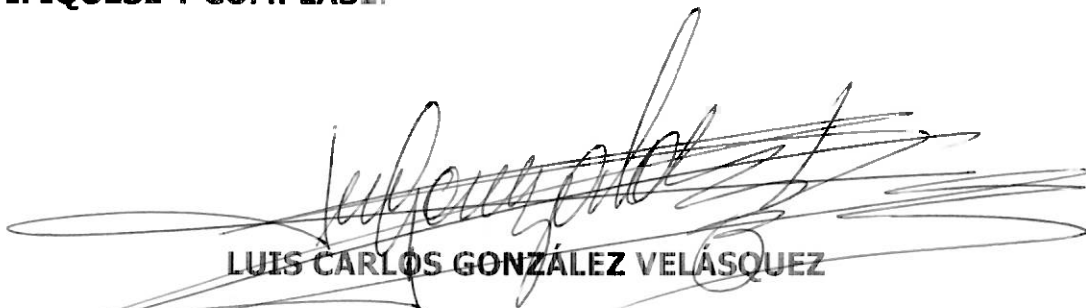
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2018 00051 01 JUZ 18.
DE JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE CONTRA DRUMMOND LTDA.**

Mediante correo electrónico de fecha 24 de enero del año en curso (fls 459 y 460) el Dr. CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN manifiesta que desiste del recurso de casación interpuesto por la parte actora, petición que no es procedente si se tiene en cuenta las actuaciones allegadas a folios 450 y 451, donde milita acta de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante JOSÉ FRANCISCO QUIROZ y la firma DE LA SPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, firma a través de la cual obro el apoderado en mención. Así las cosas, al advertirse que el Dr. BURGOS ARUACHAN no cuenta con legitimación para seguir con la representación del demandante, su solicitud s rechaza por improcedente.

Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

670

Demandantes			
Pretensiones	Perjuicios Morales	Perjuicios Morales y daño en la vida en relación	Total
Luz Marina Palacio Alonso	\$206.291.482,00	\$ 451.045.000,00	\$ 657.336.482,00
Angela María Palacios Alonso		\$ 322.175.000,00	\$ 322.175.000,00
Margarita Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
Juan Pablo Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
Martin Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
José Vicente Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes según las pretensiones de la demanda, superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Luz Marina Palacio Alonso, Angela María Palacios Alonso, Margarita Palacios Alonso, Juan Pablo Palacios Alonso, Martin Palacios Alonso y José Vicente Palacios Alonso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LPJR

621

Demandantes			
Pretensiones	Perjuicios Morales	Perjuicios Morales y	Total
Luz Marina Palacio Alonso	\$ 206.291.482,00	\$ 451.045.000,00	\$ 657.336.482,00
Angela Maria Palacios Alonso		\$ 322.175.000,00	\$ 322.175.000,00
Margarita Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
Juan Pablo Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
Martin Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00
Jose Vicente Palacios Alonso	\$ 322.175.000,00		\$ 322.175.000,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de régimen pensional realizado por la demandante del entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la AFP Porvenir S.A., asimismo, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones admitir el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida con sus aportes; decisión que fue apelada por Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado donde se encuentre afiliada la demandante, a retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad exclusiva de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

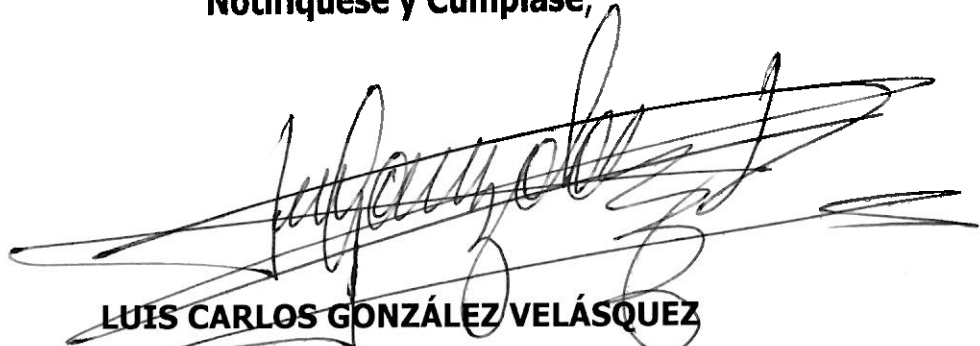
² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora también elevó "*manifestación frente al recurso de casación*" en el que indica que "*no le fue remitido copia del memorial aportado por la contraparte, incumpliendo lo previsto por los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 78 # 14 del Código General del Proceso. Por lo que solicita se tomen los correctivos del caso previstos en el mencionado artículo 78 del Código General del Proceso*" y posteriormente solicita "*se imponga la multa solicitada en el numeral 1 de este escrito y negar el recurso de casación interpuesto por la demandada Porvenir SA*". Para resolver basta con acudir al tenor literal de la norma que se pretende aplicar, el cual dispone:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

En ese orden y conforme el artículo 367¹ del CGP, al prosperar la multa solicitada se dispone condenar a COLPENSIONES (parte que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP) a pagar una multa de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, la cual deberá consignarse en la cuenta 05000118-9 del Banco Popular denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o la que éste estime pertinente, para lo cual se ordena que por Secretaría de la Sala se remita copia del expediente a dicha corporación para que inicie el cobro coactivo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ **ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO.** <Ver Notas del Editor> Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar una multa de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, la cual deberá consignarse en la cuenta 05000118-9 del Banco Popular denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o la que éste estime pertinente, para lo cual se ordena que por Secretaría de la Sala se remita copia del expediente a dicha corporación para que inicie el cobro coactivo a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00150 01 JUZ 09. DE JESUS
ALBERTO SANTACRUZ CONTRA UGPP.**

AUTO

Estando en la oportunidad de exponer las razones de mi salvamento se advierte que la ponencia que fue allegada al expediente no corresponde ni a las partes ni a la situación fáctica pendiente por resolver. Por tal razón se hace necesario devolver las diligencias a secretaría para que se proceda con las correcciones del caso.

Una vez subsanada tal falencia continúese con el trámite correspondiente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 2014, asimismo, condenó a la demandada al pago de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones Revocadas	Valor
Lucro Cesante Consolidado	\$ 46.795.035,09
Lucro Cesante Futuro	\$ 95.947.579,47
Total	\$ 142.742.614,56

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 142.742.614,56**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

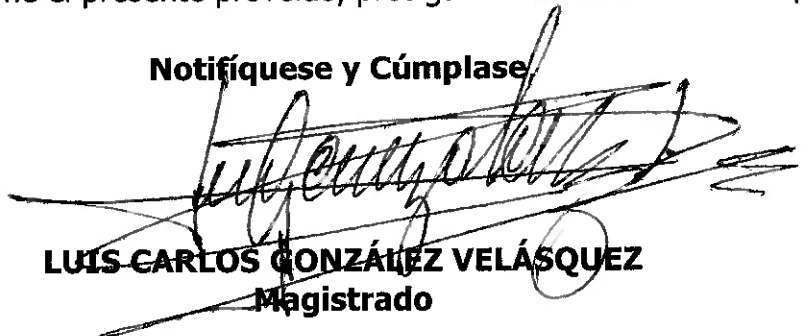
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Radicación 11001310503420190027301

Pretensiones Revocadas	Valor
Lucro Cesante consolidado	\$ 46.795.035,09
Lucro Cesante Futuro	\$ 95.947.579,47
Total	\$ 142.742.614,56

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió una relación laboral desde el 19 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, siendo trabajadora oficial y beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom 1997 – 1998, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las acreencias causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2015 a excepción de las cesantías y las vacaciones.

Como consecuencia de los anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, vacaciones, prima convencional de vacaciones, prima de servicios, prima convencional Art 49, prima de navidad, auxilio convencional de transporte, prima convencional de retiro, bonificación de recreación, aportes del 75% de los pagos realizados a la seguridad social por parte de la demandante e indemnización moratoria; decisión que fue apelada por las partes, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 4.596.783,00
Vacaciones	\$ 926.771,00
Prima Convencional de vacaciones	\$ 1.027.392,00
Prima de Servicios	\$ 582.542,00
Prima Convencional	\$ 105.917,00
Prima de Navidad	\$ 593.133,00
Auxilio Convencional de Transporte	\$ 410.700,00
Prima Convencional de Retiro	\$ 2.542.000,00
Bonificación de Recreación	\$ 254.000,00
Aportes del 75% de los aportes realizados por la actora entre el 16 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2016	
2015	\$ 747.540,00
2016	\$ 149.508,00
Indización Moratoria	\$ 10.125.633,00
Indemnización por no consignación de las cesantías	\$ 26.691.000,00
Total Condenas	\$ 48.752.919,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 48.752.919,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Radicacion 11001310501320190027401

Condenas Impuestas	Valor
Cesantias	\$ 4.596.783,00
Vacaciones	\$ 926.771,00
Prima Convencional de vacaciones	\$ 1.027.392,00
Prima de Servicios	\$ 582.542,00
Prima Convencional	\$ 105.917,00
Prima de Navidad	\$ 593.133,00
Auxilio Convencional de Transporte	\$ 410.700,00
Prima Convencional de Retiro	\$ 2.542.000,00
Bonificacion de Recreación	\$ 254.000,00
Aportes del 75% de los aportes realizados por la actora entre el 16 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2016	
2015	\$ 747.540,00
2016	\$ 149.508,00
Indnización Moratoria	\$ 10.125.633,00
Indemnización por no consignacion de las cesantias	\$ 26.691.000,00
Total Condenas	\$ 48.752.919,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo vigente desde el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y condenó al pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prestaciones sociales e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; decisión que no fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 4.379.120,00
Prima de servicios	\$ 2.189.560,00
Vacaciones	\$ 2.189.560,00
Prestaciones sociales y vacaciones	\$ 7.645.974,00
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 105.098.400,00
Total Condenas	\$ 121.502.614,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 121.502.614,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

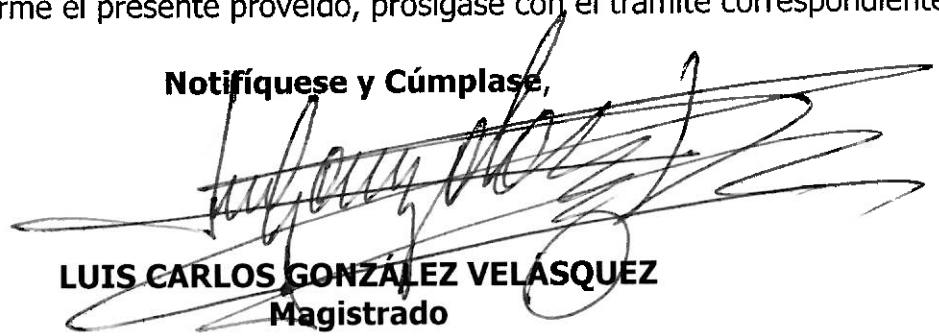
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

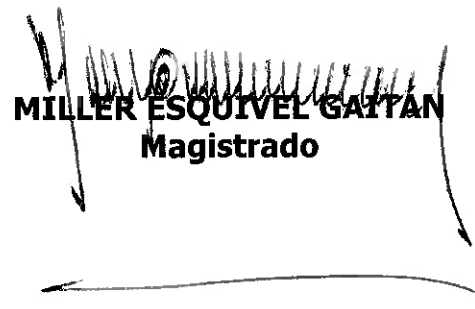
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LPJR

185

Radicacion 11001310501120190029401

Condenas Impuestas	Valor
Cesantias	\$ 4.379.120,00
Prima de servicios	\$ 2.189.560,00
Vacaciones	\$ 2.189.560,00
Prestaciones sociales y va	\$ 7.645.974,00
Indemnizacion Moratoria	\$ 105.098.400,00
Total Condenas	\$ 121.502.614,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia reconoció pensión de jubilación convencional a favor del demandante en cuantía inicial del \$2.707.487,00 a partir del 6 de febrero de 2016, y condenó a la demandada al reconocimiento y pago de esta mesada debidamente reajustada con efectos a partir del 6 de febrero de 2016, sobre el mayor valor respecto de la pensión que en su momento devengaba o devengaría con Colpensiones, de donde se deducirá el mayor valor si lo hubiere y al pago del retroactivo pertinente.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones formuladas por la UGPP; decisión que no fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 233.944.366,02
Total	\$ 233.944.366,02

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 233.944.366,02** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

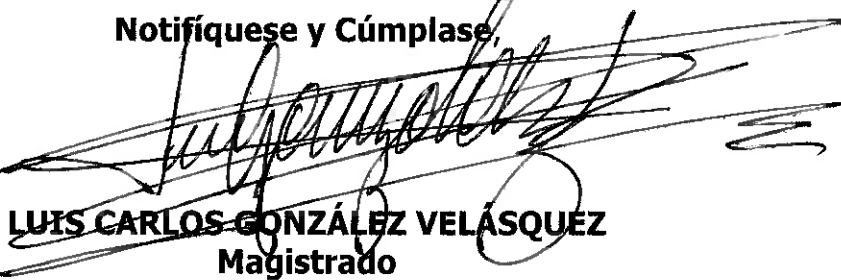
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

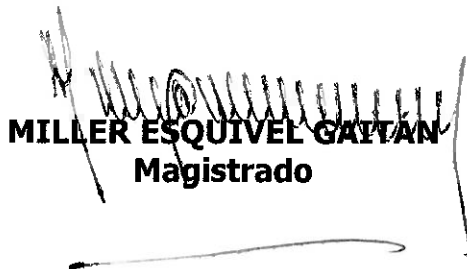
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

199

Mesadas causadas desde el 14 de diciembre de 2016 (fecha en la que el demandante cumplió 50 años de edad) hasta la fecha del fallo de 2da instancia									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que condenaron a reconocer	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
06/02/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.707.487,00	11	\$ 29.782.357,00	88,05	105,91	1,20	\$ 35.823.389,32
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.818.223,22	13	\$ 36.636.901,84	93,11	105,91	1,14	\$ 41.673.442,96
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.907.842,72	13	\$ 37.801.955,32	96,92	105,91	1,09	\$ 41.308.347,99
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 3.018.340,74	13	\$ 39.238.429,62	100,00	105,91	1,06	\$ 41.557.420,81
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 3.133.037,69	13	\$ 40.729.489,94	103,80	105,91	1,02	\$ 41.557.420,81
01/01/2021	30/09/2021	1,80%	\$ 3.189.432,37	10	\$ 31.894.323,66	105,48	105,91	1,00	\$ 32.024.344,13
Total mesadas					\$ 216.083.457,38				\$ 233.944.366,02

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 233.944.366,02
Total	\$ 233.944.366,02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar dicho traslado y a contabilizar para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por Protección y la AFP Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo en a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado donde se encuentre afiliada la demandante, a retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

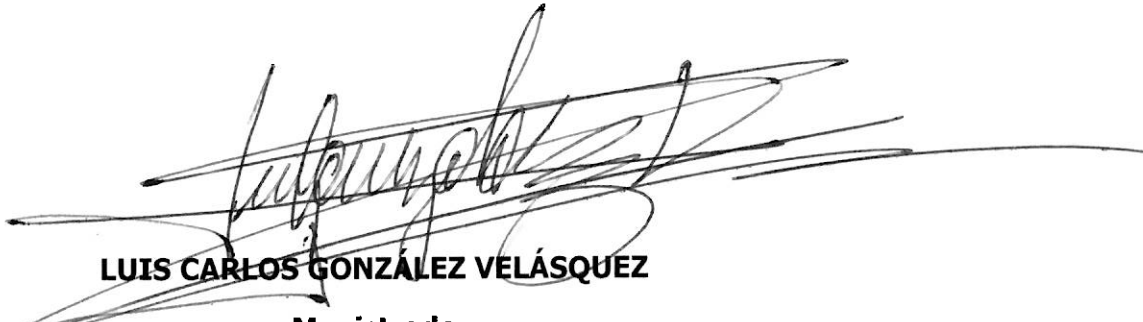
² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

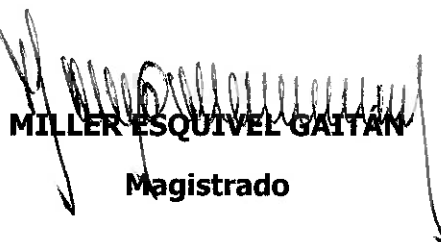
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE MARIETTE ALESSANDRA ORTIZ SANTOS CONTRA
COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo, conforme al ART. 69 del C.P.T.S.S. también se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MISAEL ALBAÑIL MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MERCEDES VÁSQUEZ CORTES CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00088 01 JUZ 38 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NORBERTO HERNANDEZ VEGA CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00699 01 JUZ 30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las partes, se dispone la admisión de los mismos. Conforme al ART 69 DEL C.P.T.S.S. también se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la UGPP.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE GILBERTO ENRIQUE GALEANO GALEANO CONTRA UGPP,
COLPENSIONES Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00307 01 JUZ 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Conforme al ART 69 DEL C.P.T.S.S. también se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANA MERCEDES MEDINA DE PRIETO CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00467 02 JUZ 30 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA ELIZABETH VEGA GUEVARA CONTRA AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2019 00751 JUZ 26. (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 01 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FLOR ÁNGELA CÁRDENAS GARCÍA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Carlos González Velásquez", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre "LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ" está impreso en letras mayúsculas y negritas.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ KARIME CELIN VARGAS CONTRA COLPENSIONES,
PROTECCION Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS RAFAEL CORONELL FAJARDO CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VELEZ CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00690 01 JUZ 17 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 01 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por la demandante y las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIZABALETA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GIOVANNY ALBERTO LIZCANO GARAVITO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JEANNETTE DE JESUS FAJARDO BAIZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y OLD MUTUAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión de los mismos. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de FIDUPREVISORA y COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSE JESUS GALLEGO HOYOS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUPREVISORA S.A. Y COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

p

PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM OSORIO MONTEFRIO CONTRA PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00515 01 JUZ 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00156 01 JUZ 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GREGORIO VALENCIA MANYOMA CONTRA UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00665 01 JUZ 09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CONSTANZA CUBILLOS RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANA MIRYAM GUEVARA REY CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS HERNEY SEPULVEDA CONTRA UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00811 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SERAFIN SARMIENTO RUIZ CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00694 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA YOLANDA GUTIERREZ ROJAS Y OTRO CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00395 01 JUZ 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00312 01 JUZ 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA HELENA MARTINEZ GARCIA CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00429 01 JUZ 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta oscura, con trazos fluidos y entrelazados, que cubre la mayor parte del espacio de la línea de firma.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA CONTRA UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA Jael ROJAS ALVAREZ CONTRA UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR CONTRA
PORVENIR Y COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GONZALO DUARTE GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARITZA VIVIANA BARRETO PULIDO CONTRA PROTECCION S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00589 01 JUZ 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA ALEIDA GARCIA TANGARIFE CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012 00304 01 JUZ 19 (SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 01 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE YINETH MALLERLY BELTRAN SUAREZ CONTRA ARL COLMENA, COLPENSIONES, COLFONDOS Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROSSANA PEZZANO MOLINA CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO ENRIQUE MEZA CERVANTES CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE DARIO ALBERTO MARIN OCHOA CONTRA PORVENIR,
PROTECCION Y COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

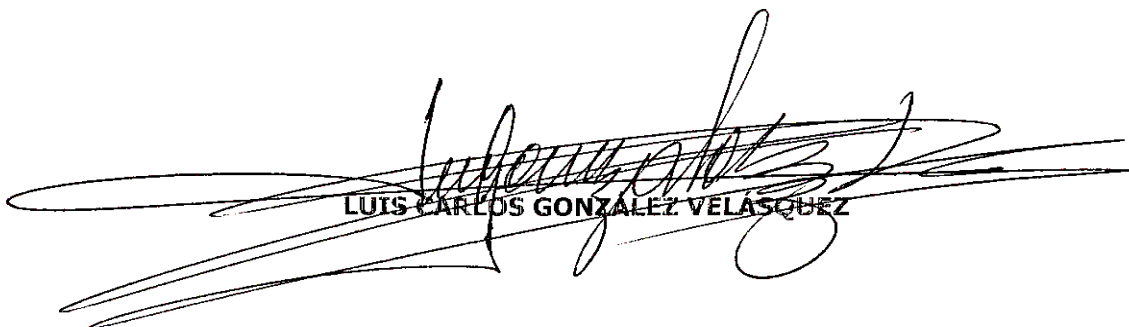
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por la demandante y la demandada, se dispone la admisión de estos. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARINA CASTRO ARENAS CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00043 01 JUZ 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA GONZALEZ DE PADILLA CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00510 01 JUZ 20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HENRY LOPEZ OYUELA CONTRA PROTECCION.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00081 01 JUZ 02 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 01 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada COLFONDOS, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA JOSE HOYOS MARTIN CONTRA COLFONDOS Y COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00333 01 JUZ 33 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELVIA BURGOS DE BURGOS CONTRA UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

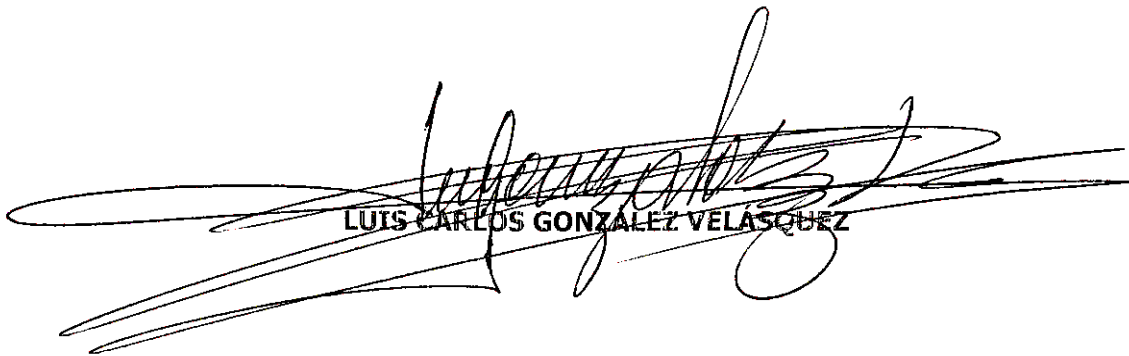
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**PROCESO ORDINARIO DE CENAIDA PADILLA BARBOSA CONTRA LA NACION –
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00139 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS EDUARDO NIETO FORERO CONTRA
COLPENSIONES Y FONPRECON.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00342 01 JUZ 14 (CON SENTENCIA DEL JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CAMILA PRADA PORTILLO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. De igual manera, al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BARBOSA CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por el demandante y la demandada PROTECCION, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO JESÚS ARIZA RINCÓN CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión de los mismos.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO BONELO CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO SIERRA PINTO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada PROTECCION, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CLARA INES RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA
COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROSA EVELIA SAMANIEGO DE OVIEDO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

En virtud de los acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MAURICIO GARCIA VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR, PROTECCION Y OLD MUTUAL.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **12 2021 00143 01**
Demandante: ROSALBA GAMBOA GAMBOA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 22 MAR 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **15 2020 00388 01**
Demandante: EDGAR ESPITIA PULIDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de junio de 2021 el cual rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 22 2021 00374 01
Demandante: MARTA URIBE PRADA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto del 2 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2017 00684 01
Demandante: LOLA GARZÓN PELAEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 22 MAR 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00453 01
Demandante: MIGUEL ORLANDO PINZON PINZON
Demandado: JOSE DEL CARMEN PEDRAZA MELENDEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada así como la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2019 00675 01
Demandante: MARIA AIDEE QUINTERO CASTAÑEDA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 22 MAR 2022	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2020 00167 01
Demandante: MARLENE SANCHEZ VEGA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las partes en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 22 MAR 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2019 00465 01
Demandante: YOVANNA PATRICIA GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: AVIANCA S.A., SEVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN Y
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA-
COOPAVA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 10 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00082 01
Demandante: JOSE ALFREDO MUNEVAR OLARTE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota la falta de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S. y la del artículo 80 de la misma norma. Por lo que hace se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras que alleguen las audiencias faltantes para resolver de fondo. En tal sentido se,

DISPONE

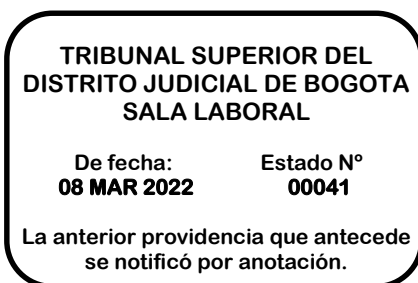
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, DEVUÉLVASE las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00148 01
Demandante: MARGARITA MARIA PEREZ GOYENECHÉ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital, remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota la falta de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S. y la del artículo 80 de la misma norma. Por lo que hace se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras que alleguen las audiencias faltantes para resolver de fondo. En tal sentido se,

DISPONE

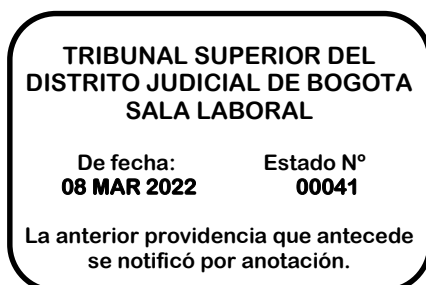
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, DEVUÉLVASE las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00177 01
Demandante: FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 22 MAR 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00294 01
Demandante: MARLENY CAMACHO BERNAL
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
08 MAR 2022	00041
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 29 MAR 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 36 2019 00284 01
Demandante: SILVIO ARTURO GOMEZ BETANCOURT
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto del 26 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2020-00303-01**

Demandante: MARTHA ROSA RAMIREZ MARQUEZ

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

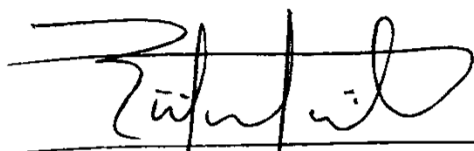
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto emitido el 27 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00360-01

Demandante: MAURICIO VARGAS CUELLAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS y EL FONDO DE
PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES -FONCEP.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

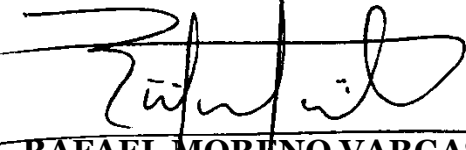
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 07 de febrero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2019-00980-01

Demandante: JESÚS ELIUD ROZO RUBIO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR
S.A.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

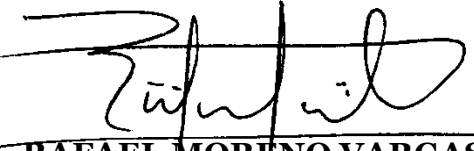
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 17 de febrero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **036-2020-00382-01**

Demandante: SAMUEL JIMENEZ

Demandada: CODENSA S.A.

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

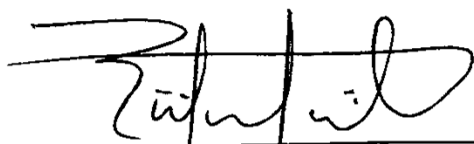
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido el 24 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 006- 2018-00098-03

Demandante: RICHAR WILLIAM MACHUCA SERRANO

Demandado: CITI MOVIL S.A.

Tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el abogado William Gil Casallas contra el auto proferido por esta Corporación el día veintiuno (21) de febrero de 2022, y notificado por estado del veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá que decidió negar la inscripción de una medida cautelar decretada por un juzgado de pequeñas causas y de competencias múltiples, el veintiuno (21) de octubre de 2021, de no ser porque el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea y, el de apelación, es improcedente.

En efecto, el artículo 63 del CPT y SS, dispone:

«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora».

Dando alcance a la citada norma, el auto que rechazó el recurso de apelación contra la decisión que negó la inscripción de una medida cautelar, fue notificado por estado el día veintitrés (23) de febrero de 2022, tal como se advierte del Estado N° 32 publicado en la página de la Rama Judicial, disponible para consulta en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/99123396/ESTADO+032.pdf/0c0693e7-784c-4a4f-8858-59ce39747086>

Sin embargo, el recurso de reposición fue radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala el día lunes veintiocho (28) de febrero a la hora de las 3:56 p.m., esto es, un (1) día después del vencimiento del término procesal oportuno para su presentación.

En ese orden, al ser extemporáneo el recurso de reposición, es claro que su admisión no está llamada a prosperar.

Del recurso de apelación subsidiario se evidencia que, el mismo es improcedente en tanto y en cuanto si los procesos judiciales solo tienen por expresa previsión legal dos instancias, y su finalidad es que el superior del juez que ha tomado la decisión de primera instancia se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida si procede confirmarla, revocarla o modificarla, resulta apenas obvio, lógico y jurídico concluir que los procesos ordinarios laborales no cuentan con una tercera instancia como la que pretende el solicitante, al ser claro y categórico que en esta actuación procesal las dos instancias respecto de la inconformidad contra el auto de octubre 21 de 2021 ya fueron surtidas y agotadas, sin que resulte razonable y mucho menos viable legalmente considerar que el Superior de esta Corporación, quién es la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, tenga competencia funcional para revisar, por esta vía, si la decisión de rechazo del recurso de alzada contra la providencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, fue acertada o no.

Así las cosas, es claro que los recursos formulados, en su orden, de reposición y, en subsidio, de apelación, incoados por el abogado William Gil Casallas contra el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Corporación, son extemporáneos e improcedentes, respectivamente, por tanto, se rechazarán conforme lo normado en los artículo 63 y 65 del CPT y de la SS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

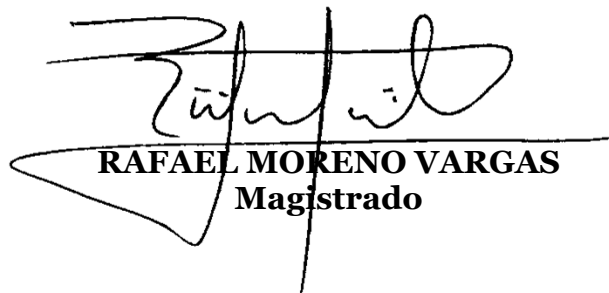
PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación el día veintiuno (21) de febrero de 2022, y notificado por estado el veintitrés (23) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual decidió negar la inscripción de una medida cautelar

decretada por otro Despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido por esta Corporación el día veintiuno (21) de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Surtido el trámite de rigor, devuélvase el expediente para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 17 de setiembre de 2018 y el 28 de mayo de 2019, el cual finalizó por renuncia del demandante, asimismo, condenó a la demandada al pago de los salarios adeudados al demandante, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión e indemnización moratoria hasta el 28 de mayo de 2021, momento desde el cual deberá pagar intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Salarios adeudados	\$13.236.667,00
Auxilio de cesantías	\$1.335.278,00
Intereses Cesantías	\$58.044,00
Prima de servicios	\$786.389,00
Vacaciones	\$667.639,00
Cotizaciones AFP Porvenir S.A.	\$6.598.514,00
Indemnización moratoria Art65 CST Primeros 24 meses	\$45.600.000,00
Intereses moratorios a partir del mes 25 hasta el fallo de 2da instancia	\$4.680.237,00
Total Condenas	\$72.962.768,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$72.962.768,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

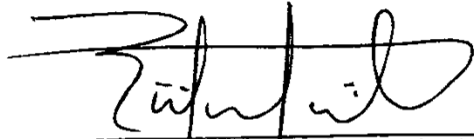
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

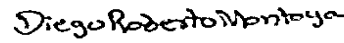
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada el cual inicio el 25 de febrero de 1977 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a realizar el tramite actuarial y a pagar el respectivo calculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y estableció el valor de los salarios que se debian de tener en cuenta.

Por otra parte, declaro no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 234.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 48.349.688,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 32.125.062,00
Intereses moratorios	\$ 7.542.735,00
Total liquidación	\$ 88.251.485,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 88.251.485,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

En Resumen	Valor
Valor del incremento del 14% anual por conyugue a cargo	\$ 13.710.923,02
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	\$ 28.904.297,18
Total	\$ 42.615.220,21

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 42.615.220,21** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del RAIS a través de Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por el demandante durante la afiliación al RAIS junto con los rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración.

Por otra ordenó a Colpensiones recibir al demandante como afiliado al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en las que se encontraba afiliado al momento del traslado del régimen que se declaró ineficaz; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 13 obra poder conferido al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

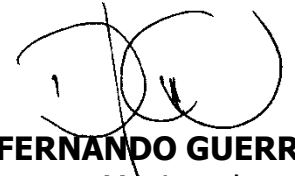
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y tarjeta profesional número 365.094 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2015-00280-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D).

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El doctor Luís Felipe Munarth Rubio, identificado con CC 79.883.129 y TP 140.708 del CSJ, allegó memorial por correo electrónico aportando “*poder sucesión procesal*”, suscrito por UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con CC 9.520.510, quien en su calidad de hermano de la demandante **JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, otorga poder en nombre de la parte demandante.

Revisada la solicitud, no queda duda del desafortunado deceso de la demandante **JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, así como que el señor UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ es su hermano, conforme los registros civiles allegados con la solicitud.

No obstante, no es viable acceder a la solicitud de sucesión procesal, porque el artículo 68 CGP, aplicable en materia laboral y de seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagra dicha sucesión a favor del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador, sin que en el presente asunto haya prueba que permita determinar que UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, hermano de la causante, en efecto es su heredero, por cuanto ni siquiera se expuso la situación sucesoral de la causante, si existe cónyuge o compañero supérstite, ni la ausencia de

otras personas legitimadas para ser sucesores procesales de la demandante.

Se advierte que el rechazo de la solicitud de sucesión procesal no genera la interrupción del proceso, por cuanto el artículo 159 CGP, aplicable conforme el artículo 145 CPTSS, establece que dicha interrupción se genera por muerte de la parte que no haya estado actuado por conducto de apoderado judicial, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, por cuanto **JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D)** otorgó poder al doctor Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con CC 79.883.129 y TP 140.708 del CSJ.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal presentada por UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con CC 9.520.510, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 20-2019-00466-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CINDY JULLIET PIRAGUA NIÑO.

DEMANDADA: ANYUL VELASCO ORTEGA.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La demandante, actuando en nombre propio, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 29-2020-00174-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OCTAVIO GÓMEZ MAYA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado principal del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO
Expediente 11001310500720190056001

Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Advirtiendo el suscrito que por auto inmediatamente anterior (del 3 de marzo del año que avanza), se corrió traslado a las partes y se fijó como fecha para fallo el día 31 de marzo de los corrientes, habida cuenta que la fecha de reparto del citado expediente lo fue el 30 de julio de 2021 y que el Despacho, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 18 de la ley 446 de 1998¹, se encuentra en la actualidad resolviendo procesos ingresados en el año 2020, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los usuarios, al tratarse dicho señalamiento de un auto ilegal² que por tanto no ata al Juez ni a las partes, es por lo que se

¹ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. <Corte Constitucional - Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.>

² Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: "...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

procede a dejar sin valor y efecto; debiendo permanecer el expediente en el Despacho para resolver el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° __41__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105018201700669-01

En Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en acatamiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022 y CSJBTA22-16 del 02 de marzo de 2022 se envía el expediente de la referencia, para lo de su cargo; esto es, para que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de descongestión.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310500520190044101
Demandante:	PORVENIR S.A
Demandado:	SYSCO SAS

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

1. Correr traslado a la parte ejecutante, quien recurre el auto que negó el mandamiento de pago por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada recurrente, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), para proferir el auto escritural escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° _41_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCOLDEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR
DE COLOMBIA S.A. CONTRA ADRES**

RAD 032 2019 00723 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **EPS SANITAS Y ADRES** contra la **sentencia** proferida el **21 de febrero de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la ADRES, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **Demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIO NELSON RODRÍGUEZ BELTRÁN
CONTRA AFP COLFONDOS**

RAD 015 2020 00047 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **24 de enero de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LUZ MAYOR LOZADA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD 002 2020 00175 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **9 de febrero de 2022** por el Juzgado **2** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra que corresponde a la Magistrada.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FIDEL VELANDIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 012 2021 00037 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colfondos** contra la **sentencia** proferida el **08 de febrero de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUDYS DEL CARMEN LUNA BERNAL CONTRA COLPENSIONES

RAD 027 2019 00463 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **09 de febrero de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra de la Magistrada.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEONARDO PULGARIN CONTRA MONTAJES MORELCO S.A

RAD 025 2021 00009 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

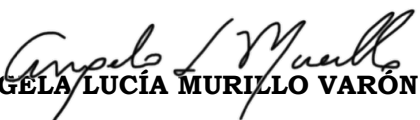
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** Contra el **auto** proferido el **2 de diciembre de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO LEON ORTIZ CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

RAD 035 2021 00001 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **Demandada** Contra el **auto** proferido el **01 de diciembre de 2021** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA LUCIA GUERRERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RAD 036 2019 00231 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** Contra el **auto** proferido el **18 de marzo de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra de la Magistrada Ponente.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELISA SEGURA MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 021 2019 00733 01

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

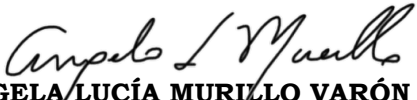
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **26 de enero de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **Demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, Para el demandante, se define por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Pensión de jubilación de carácter convencional	\$ 286.878.308,53
Total	\$ 286.878.308,53

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **286.878.308,53** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

167

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
11/06/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.784.642,00	7	\$ 12.492.494,00	76,19	105,53	1,39	\$ 17.303.227,35
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.819.264,05	13	\$ 23.650.432,71	78,05	105,53	1,35	\$ 31.977.324,33
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.885.849,12	13	\$ 24.516.038,55	79,56	105,53	1,33	\$ 32.518.571,50
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.013.521,10	13	\$ 26.175.774,36	82,47	105,91	1,28	\$ 33.615.572,48
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.129.298,57	13	\$ 27.680.881,39	88,05	105,91	1,20	\$ 33.295.651,87
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.216.386,88	13	\$ 28.813.029,43	93,11	105,91	1,14	\$ 32.774.008,67
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.286.867,98	13	\$ 29.729.283,77	96,92	105,91	1,09	\$ 32.486.880,36
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.373.768,97	13	\$ 30.858.996,55	100,00	105,91	1,06	\$ 32.682.763,25
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.463.972,19	13	\$ 32.031.638,42	103,80	105,91	1,02	\$ 32.682.763,25
01/01/2021	31/08/2021	1,61%	\$ 2.503.642,14	3	\$ 7.510.926,42	105,48	105,91	1,00	\$ 7.541.545,47
Total mesadas					\$ 243.459.495,60				\$ 286.878.308,53

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 286.878.308,53
Total	\$ 286.878.308,53

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, Para el demandante, se define por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en el acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo causado a partir del 1 de septiembre de 2018 y al pago de los intereses moratorios correspondientes; decisión que no fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocado por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 24.946.126,06
Intereses Moratorios	\$ 4.474.528,80
Incidencia Futura	\$ 253.184.494,45
Total	\$ 282.605.149,32

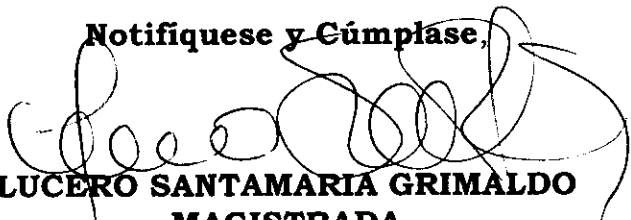
Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **282.605.149,32** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

145

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/09/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.824.633,00	\$ 2.581.631,00	\$ 756.998,00	4	\$ 3.027.992,00	96,92	105,91	1,09	\$ 3.308.859,19
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.893.969,05	\$ 2.679.732,98	\$ 785.763,92	13	\$ 10.214.931,01	100,00	105,91	1,06	\$ 10.818.633,43
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.965.939,88	\$ 2.781.562,83	\$ 815.622,95	13	\$ 10.603.098,39	103,80	105,91	1,02	\$ 10.818.633,43
01/01/2021	31/08/2021	1,61%	\$ 1.997.591,51	\$ 2.826.345,99	\$ 828.754,48	9	\$ 7.458.790,34	105,36	105,91	1,01	\$ 7.497.726,70
Total mesadas							\$ 23.846.021,40				\$ 24.946.126,06

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/09/2018	31/08/2021	1.095	\$ 587.635,14	29,52%	0,07%	\$ 456.163,76
01/10/2018	31/08/2021	1.065	\$ 571.535,55	29,52%	0,07%	\$ 431.510,89
01/11/2018	31/08/2021	1.034	\$ 554.899,30	29,52%	0,07%	\$ 406.755,68
01/12/2018	31/08/2021	1.004	\$ 538.799,71	29,52%	0,07%	\$ 383.495,23
01/01/2019	31/08/2021	973	\$ 542.005,67	29,52%	0,07%	\$ 373.865,66
01/02/2019	31/08/2021	942	\$ 524.737,25	29,52%	0,07%	\$ 350.422,27
01/03/2019	31/08/2021	914	\$ 509.139,96	29,52%	0,07%	\$ 329.899,98
01/04/2019	31/08/2021	883	\$ 491.871,54	29,52%	0,07%	\$ 307.901,15
01/05/2019	31/08/2021	853	\$ 475.160,16	29,52%	0,07%	\$ 287.334,62
01/06/2019	31/08/2021	822	\$ 457.891,74	29,52%	0,07%	\$ 266.829,31
01/07/2019	31/08/2021	792	\$ 441.180,36	29,52%	0,07%	\$ 247.708,13
01/08/2019	31/08/2021	761	\$ 423.911,94	29,52%	0,07%	\$ 228.696,34
01/09/2019	31/08/2021	730	\$ 406.643,52	29,52%	0,07%	\$ 210.443,55
01/10/2019	31/08/2021	700	\$ 389.932,14	29,52%	0,07%	\$ 193.502,23
01/11/2019	31/08/2021	669	\$ 372.663,72	29,52%	0,07%	\$ 176.742,96
01/12/2019	31/08/2021	639	\$ 355.952,34	29,52%	0,07%	\$ 161.246,99
01/01/2020	31/08/2021	608	\$ 351.553,90	29,52%	0,07%	\$ 151.528,53
01/02/2020	31/08/2021	577	\$ 333.629,28	29,52%	0,07%	\$ 136.470,53
01/03/2020	31/08/2021	548	\$ 316.861,08	29,52%	0,07%	\$ 123.097,25
01/04/2020	31/08/2021	517	\$ 298.936,46	29,52%	0,07%	\$ 109.564,12
01/05/2020	31/08/2021	487	\$ 281.590,05	29,52%	0,07%	\$ 97.217,66
01/06/2020	31/08/2021	456	\$ 263.665,43	29,52%	0,07%	\$ 85.234,80
01/07/2020	31/08/2021	426	\$ 246.319,02	29,52%	0,07%	\$ 74.388,61
01/08/2020	31/08/2021	395	\$ 228.394,39	29,52%	0,07%	\$ 63.956,02
01/09/2020	31/08/2021	364	\$ 210.469,77	29,52%	0,07%	\$ 54.311,28
01/10/2020	31/08/2021	334	\$ 193.123,36	29,52%	0,07%	\$ 45.727,79
01/11/2020	31/08/2021	303	\$ 175.198,74	29,52%	0,07%	\$ 37.633,32
01/12/2020	31/08/2021	273	\$ 157.852,33	29,52%	0,07%	\$ 30.550,09
01/01/2021	31/08/2021	242	\$ 142.180,54	29,52%	0,07%	\$ 24.392,39
01/02/2021	31/08/2021	211	\$ 123.967,33	29,52%	0,07%	\$ 18.543,37
01/03/2021	31/08/2021	183	\$ 107.516,69	29,52%	0,07%	\$ 13.948,45
01/04/2021	31/08/2021	152	\$ 89.303,48	29,52%	0,07%	\$ 9.623,01
01/05/2021	31/08/2021	122	\$ 71.677,79	29,52%	0,07%	\$ 6.199,31
01/06/2021	31/08/2021	91	\$ 53.464,58	29,52%	0,07%	\$ 3.449,11
01/07/2021	31/08/2021	61	\$ 35.838,90	29,52%	0,07%	\$ 1.549,83
01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 17.625,69	29,52%	0,07%	\$ 374,86
Total Intereses						\$ 4.474.528,80

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	20/10/1956
Edad de la Dte a la fecha del Fal	64
Expectativa de vida	23,5
Expectativa en mesadas	305,5
Total Expectativa de vida	\$253.184.494,45

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 24.946.126,06
Intereses Moratorios	\$ 4.474.528,80
Incidencia Futura	\$ 253.184.494,45
Total	\$ 282.605.149,32



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 018 2018 00117 01
DEMANDANTE:	MARIA TERESA RUIZ MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

AUTO

Bogotá D.C., 7 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de febrero de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por María Teresa Ruíz Molina contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

SEGUNDO: Dejar sin valor legal ni efecto jurídico el fallo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 29 de mayo de 2019, en el proceso ordinario laboral que motivó la interposición del resguardo constitucional.

TERCERO: Ordenar al Tribunal convocado que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del circuito de Bogotá, para que disponga de manera inmediata la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹; para el demandante se define por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado de régimen pensional realizado por el demandante el 28 de febrero de 1998 por intermedio de la AFP Porvenir S.A. y en consecuencia, declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así mismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, junto con todos los frutos e intereses sin deducción alguna por conceptos de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020 precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

DMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹. Para el demandante se define por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 47.860.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 7.911.258,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 17.067.306,00
Total liquidación	\$ 72.838.564,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 72.838.564,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

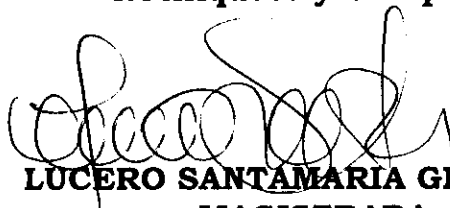
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS			
RADICACION: 110013106034201778801			
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ			
DEMANDADO: COLFONDOS SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-09-2009 A 23-02-2007.			

Cálculo actuarial desde el 01-09-2009 A 23-02-2007.			
Nombre	LUZ VELASQUEZ		
Fecha de nacimiento	07/04/1948		
Salario base	791.000,00		
Fecha inicial	01/09/2009		
Fecha final	23/02/2017		
Fecha de pensión	08/04/2003		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.888.008,00	Edad	68,93
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220,477770	n	8,8789
Fac 2	0,519147	t	7,4825
Fac 3	0,314600		
Salario referencia	\$ 1.154.147,06		
Pensión de referencia	\$ 681.313,88		
Auxilio funerario	\$ 3.688.585,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 47.860.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	$(B - A) / A$	(C)	$(C \times B) / A$
23/02/2017	30/09/2021	94,0700	109,6200	1,1653	\$ 47.860.000,00	\$ 55.771.258,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 7.911.258,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (DT - DT_1) \times (1 - I)$		$T = ((1 - DTF / 100) \times (1 - 0,03)) - 1$	(K)	$(N \times T \times K)$
23/02/2017	31/12/2017	312	5,75	8,92%	\$ 47.860.000,00	\$3.650.236,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 51.510.236,00	\$3.715.279,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 55.225.515,00	\$3.465.622,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 58.691.137,00	\$4.057.905,00
01/01/2021	30/09/2021	272	1,61	4,66%	\$ 62.749.042,00	\$2.178.264,00
Total rendimiento título pensional				\$ 17.067.306,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 47.860.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 7.911.258,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 17.067.306,00
Total liquidación	\$ 72.838.564,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación jueves, 17 de febrero de 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00315 01
DEMANDANTE: JEANETH RODRÍGUEZ INFANTE
DEMANDADO: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2020 00372 01
DEMANDANTE: MARTHA RUTH CORREA CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2020 00345 01
DEMANDANTE: YENNI LORENA INFANTE GARCÍA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A.
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2020 000136 01
DEMANDANTE: ADRIANA PLAZAS CHAPARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00167 01
DEMANDANTE: LAURA BERMÚDEZ SALGAR
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A. Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2020 00061 01
DEMANDANTE: CLARA MATILDE ORTEGA REYES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2016 00755 01
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GÓMEZ GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL GESTIÓN Y SERVICIOS Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00051 01
DEMANDANTE: PEDRO PUENTES ACEVEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2019 00487 01 Proceso ordinario Luis Antonio Guerrero Pedraza contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2019 00488 01 Proceso ordinario Javier Alberto Posada Amado contra Ugpp
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00133 01 Proceso ordinario Critalería Peldar S.A. y Otro contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00335 01 Proceso ordinario Jenny Julieth Sabogal Miranda contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00339 01 Proceso ordinario
Patricia Vargas de Rivera contra Empresa de Energía de Bogotá
S.A. ESP**

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2020 00014 01 Proceso ordinario Sonia Virginia Eslava Suesca contra Colpensiones

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2019 00370 01 Proceso ordinario Rafael Eduardo Manrique Gómez contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00517 01 Proceso ordinario Ricardo Herrera Ceballos contra Colpensiones

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00070 01 Proceso ordinario Santos María Tabares contra Colpensiones

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2017 00506 01 Proceso ordinario Francisco Javier Arias Vidal contra Porvenir S.A.
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2019 00136 01 Proceso ordinario Julio Alberto Casas Jiménez contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2017 00051 01 Proceso ordinario Gloria María Sotelo Malagón contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos y a favor de la demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2016 00684 01 Proceso ordinario Martha Elena Peñuela Beltrán contra Colpensiones

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2017 00380 01 Proceso ordinario Gustavo Adolfo Gallón Giraldo contra Colpensiones y Otros
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2019 00048 01 Proceso ordinario Betty Reyes Moncada contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00703 01 Proceso ordinario Natalia Mercedes Salzar Botero contra Ugpp

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2016 00639 01 Proceso ordinario María Delia Linares Torres contra Colpensiones

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2020 00409 01 Proceso ordinario Ofelia Ramírez Bonilla contra Colpensiones y otro
--

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2021 00828 0101 Proceso ordinario Activos S.A. contra EPS Servicio Occidental de Salud SOS

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2021 01016 0101 Proceso ordinario Rosalba González Vela contra Delta Salud S.A.S.
--

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)².

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2021 01750 0101 Proceso ordinario Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sanitas EPS S.A.

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)³.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2022 00118 0101 Proceso ordinario Mérida Bacca contra Fiduprevisora S.A. y otros

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2022 00212 0101 Proceso ordinario Marco Tulio Guevara contra Nueva EPS

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2022 00232 0101 Proceso ordinario Oliva Alba Amado contra Medimas EPS
--

Bogotá D.C; cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA22-16 del 2 de marzo de 2022, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 041 del 08 de marzo de 2022.